RESOLUCIÓN No. 400.36.23 0814 ***FECHA*** 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.19.0591 del 28 de Marzo de 2019, en virtud de concepto técnico de control y seguimiento de atención a visita de inspección ocular a la concesión de Aguas subterráneas otorgada al Departamento De Casanare, Para La Vereda La Bendición De Los Troncos, En El Municipio De Paz De Ariporo, Casanare con No. 500.8.2.18.1737 de fecha 29 de octubre de 2018.

NORMAS VULNERADAS

Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015: ***Aprovechamientos*** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. Lo anterior por realizar captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental

I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

ACTUACION PROCESAL

Que mediante memorando 500.18.1071 del 10 de diciembre de 2018 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018'(fls. 2-11), producto del control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada al departamento de Casanare, para la vereda La Bendición de los Troncos, en el municipio de Paz de Ariporo, jurisdicción del departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.19.0591 del 28 de marzo de 2019,^56 decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CASANARE, identificado con Nit. 800103659-8.'Decisión que fue notificada por aviso recibido el día 11 dejuliode2019(fl. 19). "

Que mediante acto administrativo No. 200.6.19.4012 del 30 de diciembre de 2019,'este despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, identificado con Nit. 800103659-8, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO:** Según concepto técnico N° 500.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018, por realizar captación de aguas subterráneas, a través de un pozo profundo ubicado en, las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 Us, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.Con la anterior conducta el municipio infringe lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015".*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de marzo de 2020 (fl. 25), ál señor GUSTAVO TORRES HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 9.525.468, según poder general otorgado por el representante legal del municipio de Paz de Ariporo - Casanare (fls.26-31).

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0814 ***FECHA*** 26 JUN 2023

Mediante auto No. 200.6.22.0487 de fecha 11 de marzo de 2022 se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones, notificado de manera electrónica el día 20 de abril de 2022.

Que mediante auto No. 200.6.22.1094 de fecha 27 de mayo de 2022 se da trasado para alegatos de conclusión.

Mediante radicado YO. 2022.10011 de fecha 14 de julio de 2022 se radican alegatos de conclusión por parte de la parte investigada.

MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el articulo 22 ibídem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso decretar unas pruebas mediante auto No. 200.6.22.0487 fechado 11 de marzo de 2022 teniendo las enunciadas en el numeral primero del auto referido:

DOCUMENTALES

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1737 fechado 29 de octubre de 2022

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA – INVESTIGADO –** Municipio De Paz de Ariporo Casanare identificado con Nit. 800103659-8.

Mediante Auto No. 200.6.22.0487 fechado 11 de marzo de 2022 se evidencio que el investigado Municipio De Paz de Ariporo Casanare identificado con Nit. 800103659-8. No presento descargos pese a ver transcurrido el termino para ello.

I. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular* de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, y desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo Municipio De Paz de Ariporo Casanare identificado con Nit. 800103659-8, toda vez realizo captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión

de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental Competente infringiendo el **Articulo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.**

SANEAMIENTO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes aristas:

II. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(…)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(…)".*

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

III. CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si el investigado Municipio De Paz de Ariporo Casanare identificado con Nit. 800103659-8, ha trasgredido los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se observa por parte de el, toda vez, realizo captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental Competente.

TESIS DE LA CORPORACION

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas del investigado y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

TESIS DE INVESTIGADO

Una vez revisado el paginario, los investigados y presuntos infractores no allegan escrito de descargos y frente al auto que ordena abrir termino para presentar sus alegatos de conclusión estos fueron allegados en termino aduciendo frente a estos (i) Ausencia de responsabilidad del investigado, (ii) perdida de ejecutoriedad del acto administrativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – Presupuestos Factos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de alistar al plenario.

A LOS DESCARGOS

Mediante Auto No. 200.6.19.4012 fechado 30 de diciembre de 201, se evidencio que el investigado Municipio de Paz De Ariporo, Casanare no presento descargos pese a ver transcurrido el termino para ello.

A LOS CARGOS – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

Mediante auto 200.6.19.4012 del 30 de diciembre de 2019 se en su parte resolutiva se formula:

> **CARGO ÚNICO**: Según concepto técnico N° 500-.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018, por realizar captación de aguas subterráneas, a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

Con la anterior conducta el municipio infringe lo establecido en el articulo 2.2.3.2.16.13 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015.

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por el investigado Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en trasgresión a los presupuestos normativos que nos coligen toda vez, según concepto técnico No. 500.8.2.18.1737 de fecha 29 de octubre de 2018 se realizo captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental Competente, donde se esgrime;

CONCEPTO TÉCNICO

> *Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación, de, multas, en el numeral 1 ° del articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por* ***"Evaluación del Riesgo/Incumplimiento de tipo administrativo"****, teniendo en cuenta que en la revisión documental del expediente No. 200.07.06-369, se determinó que el municipio de Paz de Ariporo no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuenta con la concesión de aguas subterráneas, es decir, está realizando captación ilegal del recurso hídrico.*

Dicho esto, en primera medida el despacho considera importante aclarar al investigado, que los hechos relacionados en el concepto técnico anteriormente referenciado son constatados por profesionales idóneos en la materia, que identificaron plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Ahora bien, como se expuso en el concepto técnico, donde se detallaron los hallazgos encontrados y de acuerdo al registro fotográfico incorporado al mismo, que fue objeto de estudio en el mencionado concepto técnico, la actividad por la cual se investiga es por la captación de aguas subterráneas a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental Competente.

dichas actividades que no están contempladas en la ninguna resolución de otorgamiento de la licencia toda vez, revisados los anaqueles de infracciones ambientales no han sido solicitado su trámite, además de que las actividades realizadas se encontraban ejecutando sin contar con los respectivos permisos para captación del recurso hídrico, es por ello, se señala que lo que nos concierne y da sustento a la presente investigación, es precisamente el haber actuado en contravía de la normatividad ambiental, por cuanto no se contaban con los respectivos permisos ya nombrados otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

Siendo así las cosas, este despacho considera que de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.18.1737 de 29 de octubre de 2018, emitido para el presente proceso, es claro en relacionar la infracción ambiental con la conducta desplegada, conducta antes descrita la cual no contó con los respectivos permisos ambientales. Siendo los anteriores, argumentos suficientes para que esta Autoridad Ambiental pueda determinar la responsabilidad del investigado.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el Municipio De Paz De Ariporo, de manera que no puede pretender una exoneración de la sanción impuesta en multa de la responsabilidad ambiental causada, por razones de *facto* sin sustento jurídico presentadas, y no recaiga la responsabilidad de la afectación causada por acción, por cuanto una consideración de esta naturaleza es contraria al espíritu de la Constitución política que en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, y restauración. Así mismo, le corresponde de manera prioritaria prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, bajo la premisa que el interés general siempre prima sobre el particular (reiterado), de esta manera, la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la

organización del estado social de derecho en cuanto a la calidad de vida del ser, entendiendo como parte integral de un ecosistema, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan no solo a las autoridades, (como el infractor) a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"

De manera que, el Despacho en razón anteriormente expuesto encuentra procedente, pertinente y conducente el determinar un hecho flagrante y constitutivo de infracción ambiental desgregada por el llamado infractor, respecto de la formulación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.4012 del 30 de diciembre de 2019, según la parte considerativa de esta decisión de fondo. Esto en razón a la legalidad del acto administrativo especialmente en el ejercicio de la función administrativa de esta entidad, con poder de instrucción y que se concreta en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas ambientales, ya sean generales o particulares y que dicha función esta especialmente autorizada por la autoridad o la Ley para hacerlo, en este caso determinada por lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión el investigado presenta su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.22.1094 del 27 de Mayo de 2022, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.22.1094 del 27 de mayo de 2022, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión.

dentro del termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que el infractor allegan sus alegaciones mediante radicado YO 2022.10011 de fecha 15 de julio de 2022. Asi;

> ***PROBLEMA JURÍDICO Y SÍNTESIS***
>
> *¿Es responsable el municipio de Paz de Ariporo por la supuesta captación de aguas subterráneas realizadas a través del pozo profundo que abastece el centro poblado Bendición de los Troncos del municipio de Paz de Ariporo sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental?*
>
> *La respuesta es **NO**: como se explicará a continuación.*
>
> ***1.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE PAZ E ARÍPORO.***
>
> *Al analizar el concepto técnico 500.8.2.18-1737 de 2018 se pudo identificar que la concesión de aguas suscrita a través de la resolución 200.15.07-1068 de 2007 fue celebrada con el departamento de Casanare por el termino de 10 años y cuyos requerimientos de cumplimiento se realizaron siempre dirigidos al departamento de Casanare. De tal forma que la entidad que aparece como interesada dentro del proceso conforme al concepto técnico en mención es la Gobernación de Casanare y no el municipio de Paz de Ariporo.*
>
> *Así las cosas, omitiendo lo anterior se procedió a iniciar un proceso de investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio el cual derivo en la formulación de cargos como presunto infractor, argumentando que es el municipio quien es quien debe adelantar los trámites para beneficiarse de los recursos naturales, pero omitiendo el hecho relevante de que fue el departamento de Casanare quien suscribió la concesión y a quien se le realizaron los requerimientos de cumplimiento.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación las causales señaladas por el legislador para la cesación del procedimiento:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

Como se ha mencionado en el presente escrito, si bien la prestación de los servicios públicos se encuentra en cabeza del municipio, quien suscribió el convenio 200.15.07-1068 de 2007 de concesión de aguas fue el departamento de Casanare, entidad que no se encuentra vinculada al proceso y quien es directamente llamada a responder por el presunto incumplimiento que se enuncia dentro del proceso, lo anterior conforme al concepto técnico 500.8.2.18-1737 de 2018 adjunto al expediente digital. Portal motivo la conducta no puede ser imputada a la entidad que represento.

2.- PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es necesario advertir que analizado el génesis del presente proceso sancionatorio ambiental No. 200.32.7.19.024 surgió como consecuencia de las obligaciones establecidas en la resolución N° 200.15.07-1068 del 14 de noviembre de 2017. Por medio de la cual se otorgó concesión de Aguas Subterráneas al departamento de Casanare, para la vereda Bendición de los Troncos en el municipio de Paz de Ariporo por un periodo de 10 años notificado el 19 de noviembre de 2007.

No obstante, lo anterior, conforme al expediente se observa que hasta el día veintinueve (29) de octubre de 2018 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de control y seguimiento, es decir, once (11) años después. Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes cinco casos:

"1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el caso objeto de estudio se cumple el presupuesto establecido en el numeral cinco (5) del artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que a partir de la ejecutoria de Resolución No. 200.15.06-1260 del día veintinueve (29) de diciembre del año 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia contaba con el término de cinco (5) años para ejecutar las obligaciones impuestas. contemplada en el artículo 92 de la Ley 1437 del año 2011, motivo por el cual se considera procedente exonerar de toda responsabilidad al Municipio de Casanare y en consecuencia, archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.19.024.

IV. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, solicito de manera respetuosa:

***1.- EXONERAR** de responsabilidad al municipio de Paz de Ariporo por los cargos formulados mediante el auto No. 200.6-22-1094 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, y de toda responsabilidad derivada de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente No. 200.32.7.19.024.*

2.- Como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.19.024

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En estudió los argumentos planteados en el escrito de alegaciones que nos atienden, y en consecuencia entrará a resolver los argumentos expuestos por el infractor los cuales no son otros que la "***ausencia de responsabilidad del Municipio De Paz De Ariporo***" y la "***pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo***", este Despacho pasará a resolverlos en su orden.

Respecto al primer argumento, está probado dentro del plenario que el titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07.1068 del 14 de noviembre de 2007, para la vereda bendición de los troncos en el municipio de paz de Ariporo Casanare, es sin lugar a discusión el Departamento De Casanare, lo cual lo convierte en obligado ante esta Autoridad Ambiental, frente a todas y cada una de las obligaciones impuestas en la citada resolución, pero no se debe obviar que las las obligaciones frente al municipio están estipuladas en la **ley 142 de 1994 en su articulo el cual establece que los municipios deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado, aseo, energia eléctrica, y telefonia publica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial privado o mixto o directamente por la administración central del respetivo municipio,** es por ello que se requirió al municipio de paz de Ariporo que de manera inmediata solicitara la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento

de la vereda mencionada de acuerdo a los reglamentos del decreto 1076 de 2015 plasmados en el concepto técnico No. 500.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018. Toda vez las obligaciones concertadas para el año 2017 deberán estar al día en sentido que ya caducaron.

Así las cosas, aterrizando lo anterior, al caso en estudio, se tiene que la presente investigación fue iniciada en virtud del reiterado incumplimiento a lo establecido por parte del municipio de paz de Ariporo, toda vez, la competencia en materia de prestación de servicios públicos según el artículo 331 de la Carta Política, está en cabeza de los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, competencia que es ratificada en el artículo 5° y 6° de la ley 142 de 1994, también lo es que, independientemente de la citada competencia legal, ante esta autoridad ambiental, quien funge como beneficiario de la concesión y titular de los actos administrativos incumplidos es el municipio de paz de Ariporo, Casanare, como quiera que dentro del expediente de ambiental y de permisos, no se ha autorizado ningún tipo de traspaso de la concesión ni de las obligaciones otorgadas.

Que acorde con lo anterior, podemos concluir que no es válido el sustento expuesto por el recurrente cuando invoca a su favor la ausencia de responsabilidad del Municipio De Paz De Ariporo Casanare, frente a lo indilgado en el cargo único formulado en el auto No. 200.6.19.4012 del 30 de diciembre de 2019 y en su lugar señala como responsable al Departamento de Casanare, toda vez que la competencia legal que inviste al mentado municipio en materia de prestación de servicios públicos, por tanto no se podría hablar de la ausencia de responsabilidad alegada; razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar.

Por otro lado, frente a la *"pérdida de ejecutoria del acto administrativo"*

Para el caso que nos ocupa, nos centraremos en la causal 3, la cual se refiere al evento en que la administración no haya realizado las acciones pertinentes para ejecutar el acto administrativo pasados 5 años desde la fecha en que este haya sido ejecutoriado, siendo esta una de las causales invocada por el recurrente.

En virtud de la causal 3ª alegada, es preciso recordar lo dispuesto en el concepto 1861 de 2007 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre la pérdida de fuerza ejecutoria descrita en el artículo 66 numeral 3° de C.C.A, cuya aplicación de esta figura solo tendrá lugar en los casos en que sea evidente un total abandono, negligencia u omisión del Estado en el propósito de proteger su patrimonio, si se llega a demostrar que la administración ha desplegado diversos esfuerzos para el cumplimiento de este pero que no ha sido posible por razones ajenas al querer de la administración, no se adaptará la aludida figura, oportunidad en la cual señaló:

> *"La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3°, C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*
>
> *En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
>
> *Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento integro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*
>
> *En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3° del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento".*

Valga entonces mencionar que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo aplica solo para los casos en que se evidencia una negligencia total y que a pesar de que no se haya logrado a cabalidad el cumplimiento de lo que el acto declare, si se demuestran esfuerzo por la administración para ejecutar el acto no se aplicara la pérdida de fuerza ejecutoria.

Establecido lo anterior, es imprescindible en el caso bajo estudio hacer un breve recuento de la gestión administrativa adelantada por CORPORINOQUIA, a fin de lograr la ejecución o cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.15.07.1068 de fecha 14 de noviembre de 2007 a través de la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas a captar en la Vereda Bendición De Los Troncos En El Municipio De Paz De Ariporo, por un término de diez (10) años; acto administrativo sobre el que supuestamente recae la pérdida de fuerza de ejecutoria, según el recurrente.

- *Auto No. 500.57.09-0650 del 14 de mayo del 2009, por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada al departamento de Casanare, para la vereda Bendición de los Troncos en el municipio de Paz de Ariporo y se dictan otras disposiciones.*

- *Auto No.500.57.10-0648 del 20 de mayo del 2010, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al departamento de Casanare, en relación con la concesión de Aguas Subterráneas otorgada para beneficio del Acueducto de la vereda Bendición de los Troncos, localizada en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo y se dictan otras disposiciones.*
- *Auto No.500.57.10.0526 del 28 de abril del 2010, por medio del cual se ordena una visitas de control y seguimiento.*

- *Auto No.500.57.11.1073 del 02 de agosto del 2011, por medio del cual se hacen unos requerimientos.*

- *auto No.500.57.11.1572del21 de noviembre del 2011, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al departamento de Casanare y se hace un requerimiento.*

- *Auto No.500.57.12.2039 del 17 de septiembre del 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.*

- *Auto No.500.57.13.1715 del 26 de julio del 2013, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada al departamento de Casanare, para el beneficio del acueducto de la vereda Bendición de los Troncos, ubicada en el Municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.*

Auto No.500.57.13.2430 del 24 de octubre del 2013, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto No.500.57.15.0993 del 20 de mayo del 2015, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, Concesiones y Autorizaciones Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al departamento de Casanare.

Auto No.500.57.17.1250 del 04 de mayo del 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto No.500.57.17.4814 del 27 de diciembre del 2017, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 20 de marzo de 2018, visita de inspección ocular al permiso de concesión de aguas subterráneas de la vereda Bendición de los Troncos en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de acuerdo a los hallazgos encontrados el día 20 de marzo de 2018, emitió concepto técnico N° 500.8.2.18.1737, de fecha 20 de Marzo de 2018.

Como se puede observar, esta autoridad ambiental, utilizó la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, a través de sendos controles y seguimientos realizados a los permisos ambientales otorgados en la Resolución No.200.15.07.1098 de fecha 14 de noviembre de 2007, así como los requerimientos efectuados al Municipio De Paz De Ariporo, Casanare, lo que demuestra el esfuerzo de la Autoridad Ambiental para ejecutar tal Resolución mentada; por tanto en el presente caso no se aplicará la pérdida de fuerza ejecutoria invocada por el recurrente; por lo que este argumento tampoco será prosperado.

V. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental de las personas investigadas, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> **CARGO ÚNICO**: Según concepto técnico N° 500-.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018, por realizar captación de aguas subterráneas, a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10.5" Este: 71°49'04.7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos, del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0.63 L/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

Con la anterior conducta el municipio infringe lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015.

Dicho esto, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018 las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, se extrae que el principal impacto que subyace de la conducta ejecutada por parte de los infractores para el cálculo de afectación ambiental se evaluó mediante la aplicación de una matriz simple, bajo criterios técnicos, en donde se observa que, tal como se había descrito las principales afectaciones se encuentran al realizar intervención del cauce del rio mediante el canal sin cumplimiento de lineamientos establecidos en la licencia ambiental, tal como lo establece el cargo, se constituye en riesgo al cambiar las condiciones hidrográficas el cauce del rio tocaría.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, para lograr eximir su responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el plenario sancionatorio, este Despacho encuentra que los investigados no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento que los infractores conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la realizada formulación de cargos por la Corporación en Auto No. 200.6.19.4012 de fecha 30 de diciembre de 2019, las conductas allí endilgadas, se tendrán como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el concepto técnico No. 500.8.2.18.1737 del 29 de octubre de 2018, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas enmarcadas en la parte considerativa y en el pliego de cargos; con fundamento en la exposición de motivos que antecede, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, Municipio De Paz de Ariporo, Casanare identificado con nit. 800.103.659-8 por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto No. 200.6.19.4012 de fecha 30 de diciembre de 2019.
Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.19.024, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N.º 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *Según concepto técnico N°500.8.2.18-1737 del 29 de octubre de 2018, por realizar captación de aguas subterráneas, a través de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Datum Norte: 05°54'10,5" Este: 71°49'04,7", para el abastecimiento del centro poblado Bendición de los Troncos del municipio de Paz de Ariporo - Casanare en un caudal aproximado de 0,63 Us, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.*

Con la anterior conducta el municipio infringe lo establecido en el artículo 2. Z 3.2.16.13 del decreto único reglamentario N°1076 de 2015

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$8.617.099
Beneficio Ilícito	B	$549.311
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	121 días (1,9890)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.18-1737 del 29 de octubre de 2018, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$\ 549.311 + ((1,9890 \times \$8.617.099) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,4$$
$$\mathbf{MULTA = \$7.405.113}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones cuatrocientos cinco mil ciento trece pesos **($7.405.113),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.19-4012 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, identificado con Nit.: 800.103.659-8, es por:

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0814 ***FECHA*** 26 JUN 2023

CARGO	MULTA
Único	$7.405.113
Total Multa	**$7.405.113**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.32.7.19-024, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a Municipio De Paz De Ariporo, identificado con nit.: 800.103.659-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.4012 de fecha 30 de diciembre de 2019, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS ($7.405.113)**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al Municipio De Paz De Ariporo, identificado con nit.: 800.103.659-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.4012 de fecha 30 de diciembre de 2019. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA al Municipio De Paz De Ariporo, identificado con nit.: 800.103.659-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS ($7.405.113)**

2.-1. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

2.2. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

2.3. - El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO CUARTO: se advierte al Municipio De Paz De Ariporo, identificado con nit.: 800.103.659-8, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión al al Municipio De Paz De Ariporo, identificado con nit. 800.103.659-8en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0814 ***FECHA*** 26 JUN 2023

ARTICULO SEPTIMO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.17.387 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda- Abogado*
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: *Arnold Andres Diaz Arunduaga- Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023